

1865

LEY

100

Reglamento general de la Caja de Depósitos y Consignaciones (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de Ley el siguiente

REGLAMENTO

De la Caja de Depósitos y Consignaciones

CAPITULO I.

Artículo 1º — Queda establecida la Caja de Depósitos y Consignaciones, de que habla la Ley de 9 de Setiembre último.

Art. 2º — La administración de dicha Caja se compondrá de cinco individuos, nombrados por el P. E. de entre los Representantes, Municipales y ciudadanos residentes en la Capital, que gocen de una reputación de probidad incontestada. El Presidente será nombrado por ellos a simple pluralidad de votos.

Art. 3º — El personal de la administración se renovará por mitad cada seis meses, renovándose tres en el primer semestre por suerte y los dos restantes en el segundo, pudiendo ser reelegidos.

Art. 4º — La administración personalmente es responsable

(1) Modificada por Ley del 9 de Febrero de 1865.

si obrase fuera de los términos de esta Ley, o por mala versación comprobada.

Art. 5º — La administración se dará, en sesiones preparatorias, un reglamento interior, que someterá a la aprobación del Gobierno.

CAPITULO II.

De los Fondos de la Caja

Art. 6º — Corresponde a la administración de la Caja de Depósitos y Consignaciones el recibo, custodia y administración de los fondos siguientes:

1. Todos los depósitos judiciales designados en el Art. 1º de la Ley de 6 de Setiembre último.
2. Los fondos pertenecientes al Hospital General.
3. Los demás fondos que por leyes posteriores se adjudique a esta Caja.
4. Los fondos Municipales de la ciudad, mientras no se aplicaren a los objetos de su inversión.
5. Los fondos asignados por leyes de la Provincia y establecimientos públicos.
6. Los fondos que se destinaren en el presupuesto anual al pago del interés y amortización de las deudas de la Provincia.
7. Los fondos que por cualquier motivo o de cualquier procedencia entrasen al tesoro fiscal, y de los que la ley no hubiese dispuesto.
8. Los fondos que los particulares o corporaciones quieran depositar en la administración.
9. Los fondos ligados a obligaciones o censo, que cualquiera persona quiera imponer en la administración.

CAPITULO III.

Privilegios de los Fondos de la Administración

Art. 7º — La Caja de Depósitos y Consignaciones tiene pri-

vilegio fiscal en sus acreencias y prelación sobre otro acreedor por privilegiado que sea, salvo sobre los créditos hipotecarios contraídos antes de la promulgación de esta Ley.

Art. 8º — Los fondos depositados en la Caja no podrán ser gravados por ninguna contribución, secuestro con motivo de guerra o causa política, ni a ningún gravamen, excepto el uso de papel sellado que pagarán las partes que intervengan con la administración.

Art. 9º — La Provincia reconoce como suya toda obligación contraída por la Administración de Depósitos y Consignaciones y garantiza en todo evento sus operaciones.

Art. 10. — Los capitales e intereses que estuvieren depositados en la administración, son de quien tuviere derecho a ellos, y le serán entregados sin más requisitos que acreditar la personería, y dar recibo. Para los depósitos forzosos será necesario presentar la sentencia del Juez que ordenare su devolución.

Art. 11. — No ganarán interés los depósitos forzosos que hubieren permanecido en la administración menos de treinta y un días. En cuanto a los depósitos y consignaciones voluntarias que permaneciesen menos de los treinta y un días, ganarán el interés que se pactare con el Directorio; pero será menor que el que la administración tuviere como corriente.

Art. 12. — Los fondos que la administración acumulare con los provechos de los giros de los capitales que administra, serán propiedad de la Provincia y no podrán, en ningún tiempo, ni en caso alguno hasta pasados cinco años de la fecha, ser aplicados a otros objetos que al incremento de esta institución. En adelante servirán también para fomento de la instrucción primaria.

CAPITULO IV.

Operaciones de la Caja

Art. 13. — Las operaciones de la administración serán:

1. Recibir los fondos destinados a la Caja por la Ley.

2. Descontar pagarés, escrituras, o cualquiera otra obligación, cuyo plazo no exceda de tres meses.
3. Recibir y dar dinero a interés.
4. Mantener cuenta corriente sobre dineros depositados con los prestamistas que entregaren fondos sin plazo fijo, hasta el importe de su haber.

Art. 14. — Los fondos que no tuviesen inmediato destino se ocuparán en el descuento de letras, documentos de comercio u otras obligaciones que ofrezcan las garantías que establece la presente Ley.

Art. 15. — La administración reconocerá a favor de los censos, depósitos judiciales, fiscales y demás, que entraren sin previa estipulación, el interés de seis por ciento anual.

Art. 16. — La administración fijará cada seis meses el interés mensual que ha de pagar a los depósitos voluntarios sin tiempo fijo, y a las sumas que recibiese a interés por tiempo determinado. Fijará igualmente el descuento que ha de cobrar durante el semestre, a los que lo solicitaren y obtuvieren, debiendo siempre establecer una diferencia, que no exceda del medio por ciento mensual, entre el interés que pague y el descuento que reciba.

Art. 17. — Los documentos que descuenten o que presenten obligaciones a favor de la Caja, deberán ser garantidos, cuando menos por dos firmas de conocida responsabilidad, o una hipoteca de finca, cuyo valor sea el doble del de la cantidad porque se obliga.

Art. 18. — Es prohibida la emisión de billetes.

Art. 19. — La administración procurará que los fondos que administra a préstamo no se reúnan en pocas manos, sino que se dividan en el mayor número posible, consultando que todas las industrias participen de sus servicios.

Art. 20. — La administración formará cada seis meses un estado de sus fondos, que manifieste las entradas, salidas y saldo de su caja; él será examinado y comprobado, con sus referencias por una comisión de tres individuos formada por los miembros

de la Representación y de la Municipalidad, que estén en posesión de la presidencia, y del Jefe del Departamento de Hacienda; la que pasará su juicio y antecedentes al Poder Ejecutivo para su aprobación y éste a la Cámara Legislativa, en las próximas sesiones, para su declaración final.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias

Art. 21. — Los gastos que demandare la instalación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, se harán por el Poder Ejecutivo, con cargo de reintegro de los primeros producidos.

Art. 22. — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 31 de 1864—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 2 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se reconoce como deuda pública a cargo de la Provincia los créditos contraídos por los Gobiernos, desde el 9 de Julio de 1853 hasta el 4 de Agosto de 1864 (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Quedan reconocidos como deuda a cargo de la Provincia, todos los créditos legítimos, de cualquier clase y natu-

(1) Derogada por Ley del 4 de Julio de 1866.

raleza que sean, y que hubiesen sido contraídos por los Gobiernos de la Provincia, desde el 9 de Julio de 1853, día en que se juró la Constitución Nacional hasta el 4 de Agosto último.

Art. 2º — Se comprenderá en los créditos de que habla el artículo anterior:

1. Los que procedan de sueldos de empleados legítimamente nombrados.
2. De los empréstitos voluntarios o forzosos que hubiesen sido solicitados por los Jefes Militares o sus agentes en campaña, siempre que dichos auxilios hubiesen sido exigidos con autorización del Gobierno o con su posterior aprobación.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nombrará una comisión que examine y liquide esta deuda, fijando para la presentación de sus créditos ante la comisión, un término que no puede exceder de seis meses desde la promulgación de esta ley.

Art. 4º — No se comprenderán en la liquidación:

1. Los créditos en que la persona que hizo u ordenó el gasto de que la obligación procede o la que otorgó el documento, fué incompetente por falta de autorización legal para hacerlo.
2. Los daños y perjuicios causados por autoridad no constituída, y aun estando, si provienen de actos ilícitos, o fuera de las atribuciones legales.
3. Aquellos en cuyo contrato hubo dolo, causa torpe, lesión enorme u otro vicio, que dé lugar a legítima excepción en la parte a que el vicio alcance.
4. El exceso sobre los precios corrientes en las especies suministradas sin contrato previo.

Art. 5º — La comisión liquidadora, previos los informes que estime necesarios sobre cada crédito, como sobre el legítimo valor de las especies de que proceda, oyendo al Fiscal de Hacienda y Jefe de ese Departamento, elevará con su informe al P. E. el último día de cada mes los créditos que hubiese liquidado durante él, como también los que hubiese desechado, con expresión del defecto. El P. E. elevará a la Legislatura Provincial estos créditos para

su definitiva aprobación, los que si fueren aprobados, serán inscriptos en un libro, que para el efecto se llevará por el Departamento de Hacienda.

Art. 6º — Vencido el término asignado para hacerse la liquidación, aprobados o inscriptos en el libro de créditos, la R. P. procederá a la consolidación de ellos y su amortización en la forma que lo juzgare conveniente.

Art. 7º — Se exceptúa de las anteriores disposiciones todos los créditos procedentes de empréstitos hechos en dinero o especies al Gobierno provisorio o sus agentes, para el restablecimiento de la autoridad legítima en Mayo y Junio últimos, los que serán liquidados por la comisión en los dos primeros meses de su instalación, y aprobados por ella, se pasarán al P. E. quien previo informe del Fiscal de Hacienda, declarará la aprobación de ellos y los mandará pagar en la proporción que fuere compatible con las entradas del erario y las necesidades ordinarias de la administración, previa reglamentación sobre la materia, que se hará por el P. E. una vez conocido el monto total de esta deuda.

Art. 8º — La comisión que ha de efectuar estas liquidaciones, se compondrá de tres personas, cada una de las cuales recibirá en compensación de su trabajo el honorario de cincuenta pesos mensuales por el tiempo que duren sus funciones.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 11 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se crea la Oficina de Estadística y Topografía (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase una Oficina de Estadística y Topografía.

Art. 2º — Esta Oficina será servida por un “Jefe de Oficina”, con el sueldo de mil pesos anuales, y dos Oficiales con el de cuatrocientos pesos cada uno.

Art. 3º — Autorízase al P. E. para que confeccione el reglamento, que designará las atribuciones y deberes de esta Oficina.

Art. 4º — Autorízase igualmente para que haga los gastos precisos, en la compra de instrumentos y útiles necesarios a la instalación de esta Oficina.

Art. 5º — Comuníquese al P. E. para los efectos de ley.
SALA DE SESIONES, SALTA 10 de Enero de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

Ejecútense y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

(1) Reglamentada por Decreto del 17 de Abril de 1865—

DECRETO LEGISLATIVO

103

Se asigna pensión a doña Rosario Rueda de Royo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Asígnase a la señora doña Rosario Rueda de Royo la cantidad de diez pesos mensuales por el término de un año, para que se alimente con sus dos hijos menores, a contar desde el 1º de Enero del presente año.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 11 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

SALTA, Enero 17 de 1865—

Ejecútese y promúlguese, remitiéndose en copia autorizada al Departamento de Hacienda para los efectos consiguientes.

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

104

Se clasifica el derecho de alumbrado público

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — El alumbrado público se cobrará en la forma siguiente:

Las tiendas de efectos de ultramar pagarán al mes	24	céntimos
Los almacenes o pulperías situadas en casa esquina	24	„
Los situados en otro punto	12	„
Las boticas	24	„
Los hoteles	24	„
Las casas de billar o cafés	24	„
Las casas de familia	12	„

Art. 2º — El Intendente de Policía queda autorizado para hacer efectivo este impuesto, y obrar prudencialmente con respecto a aquellas familias de notoria pobreza.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 12 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

RUDECINDO ARANDA

Secretario interino

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 105

Se suprime el Departamento de El Carmen anexándolo al de San Carlos

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda suprimido el Departamento de El Car-

men, que se considerará desde la promulgación de esta Ley, como parte integrante del de San Carlos.

Art. 2º — Las autoridades civiles de El Carmen entregarán los archivos y útiles de su cargo, a las de San Carlos.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 20 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

106

Se establece la Oficina de Inspección General de Armas de la
Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda establecida la Oficina de Inspección General de Armas de la Provincia.

Art. 2º — El personal de la Oficina se compondrá: del Jefe de ella, con la denominación de Inspector General de Armas y gozará del sueldo de sesenta pesos mensuales; de un Ayudante con treinta y cinco pesos, y de un Secretario con veinte pesos.

Art. 3º — El Inspector de Armas queda encargado de proponer todas las medidas conducentes al arreglo y mejor organización de los Regimientos de Guardia Nacional de la Capital y campaña y proceder a la revista e instrucción en la forma más conveniente.

Art. 4º — Todos los Jefes Militares de la Provincia se dirigirán al Inspector General para todos aquellos asuntos relativos a la disciplina y organización de sus cuerpos. Las propuestas para la provisión de las plazas vacantes así como las remociones que fuere necesario hacer, y que sean solicitadas por los Jefes Militares como las renunciaciones de los mismos, se elevarán al Gobierno por el órgano del Inspector, el que las acompañará con su informe.

Art. 5º — El Inspector, por sí o por medio del Ayudante Instructor atenderá a la disciplina e instrucción de los diferentes cuerpos de la capital y campaña.

Art. 6º — En las visitas de la campaña el Gobierno costeará los gastos de viaje, que se imputarán en el presupuesto anual a los de guerra.

Art. 7º — El Encargado del Parque queda sujeto a las inmediatas órdenes del Inspector General a cuyo cargo corre todo el armamento de la Provincia.

Art. 8º — El Inspector formará los estados de la Guardia Nacional, y los pasará al Gobierno cada seis meses.

Art. 9º — El Inspector General, en suma, queda sujeto a todos los deberes que le impone la ordenanza militar, en cuanto sea compatible con las leyes vigentes.

Art. 10. — Asígnase la cantidad de diez pesos mensuales para gastos de oficina los que deberán justificarse.

Art. 11. — Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.
SALTA, Enero 20 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 107

**Declarando llegado el caso de reformar la Constitución de la
Provincia**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Declárase llegado el caso de reformar en todas sus partes la Constitución Provincial.

Art. 2º — Autorízase al P. E. para que provea a la elección de los cincuenta convencionales que prefija la Constitución, para efectuar la reforma, de modo que ese cuerpo constituyente quede instalado, a lo más, dentro de cuatro meses.

Art. 3º — La Convención será formada de la manera siguiente: catorce Diputados por la Capital y dos por cada Departamento de campaña.

Art. 4º — Para poder ser miembro de la Convención se requiere las mismas condiciones que prescribe la Constitución para Diputados a la Cámara Legislativa; con la sola diferencia de que no podrán ser excluidos más empleados a sueldo que los del P. E.

Art. 5º — La elección de convencionales se practicará en la misma forma que la de Diputados a la Cámara Legislativa, remitiéndose las actas al Presidente de la Municipalidad Central, ex-

presándose, en nota al efecto, los nombres de los que hayan resultado electos.

Art. 6º — Para el caso del artículo anterior debe intervenir, precisamente, el Gobernador de la Provincia, Presidente nato de la Municipalidad.

Art. 7º — La inauguración de la Convención, en sesiones preparatorias, tendrá lugar tan luego como aquélla pueda verificarse con el “quorum” de uno sobre la mitad de la totalidad de sus miembros; siendo convocados al efecto por el P. E. y presidido por el decano de los mismos, hasta tanto se proceda a la provisión del Presidente en propiedad.

Art. 8º — Este mismo “quorum” será suficiente para todas sus demás sesiones.

Art. 9º — En las preparatorias señalará la Convención el día de su solemne instalación, comunicándolo al P. E. para que éste concurra a su recinto a declararla.

Art. 10. — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 19 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Enero 20 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 102

Creando el empleo de Defensor de Pobres y Menores

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase el empleo de Defensor de Pobres y Menores, con el sueldo de seiscientos pesos al año.

Art. 2º — El Defensor de Pobres y Menores, será nombrado por el P. E.

Art. 3º — Para ser Defensor de Menores se requiere tener algún grado Universitario en la Facultad de Jurisprudencia.

Art. 4º — El Defensor de Pobres y Menores será el Abogado de éstos y queda sujeto a las obligaciones prescriptas por las leyes generales.

Art. 5º — Queda derogado el Art. 29 de la Ley de 12 de Diciembre de 1856, en cuanto se oponga a las disposiciones de ésta.

Art. 6º — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 27 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 4 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 109

Reformando la reglamentación de la Caja de Depósitos y Consignaciones del 2 de Enero de 1865

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Refórmase el artículo 7º de la Ley del 2 de Enero, en los términos siguientes:

“La Caja de Depósitos y Consignaciones tiene privilegio fiscal en sus acreencias, y sus créditos serán preferidos a todos los demás que concurrieren a excepción de los hipotecarios expresos, contraídos anteriormente”.

Art. 2º — Refórmase el artículo 16 de la misma ley en los términos siguientes: “La Administración fijará mensualmente el interés que ha de pagar a los depósitos voluntarios sin tiempo fijo, y a las sumas que recibiese a interés por tiempo determinado fijará igualmente el descuento, que ha de cobrar durante el mes, a los que lo solicitaren y obtuvieren, debiendo siempre establecer una diferencia que no exceda del medio por ciento mensual, entre el interés que pague y el descuento que reciba.

Art. 3º — El Fiscal de Hacienda será el Defensor y personero nato de la Administración en todas sus gestiones judiciales.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 8 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 9 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY 110

Se modifica el impuesto de serenos, creado por Ley del 10 de
Setiembre de 1864

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — El impuesto de serenos se cobrará del modo siguiente:

1. Todas las casas habitaciones pagarán 2 reales
2. Las tiendas 8 „
3. Los almacenes y pulperías de 1ª Clase 8 „
4. Las pulperías de 2ª Clase 4 „
5. Los talleres, pulperías 3ª Clase y cuartos alquilados 1 „

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 9 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Febrero 11 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Declárase miembros natos de los Concejos Municipales al Intendente de Policía, Jefe de Estadística e Inspector General de Escuelas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo único. — Declárase miembros natos de los Concejos Municipales de la Provincia, con derecho de votar, al Intendente de Policía, Jefe de la Mesa de Estadística e Inspector General de Escuelas.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 14 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

SALTA, Febrero 15 de 1865—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Presupuesto General de Gastos para el año de 1865

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los gastos ordinarios de la administración pública, para el ejercicio del año económico de 1865, quedan fijados

en la cantidad de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS pesos, que se invertirán en la forma que se establece en los siguientes incisos:

INCISO I.

Deuda

Para pago de la deuda exigible \$	15000
Para pago del interés y amortización de la deuda a consolidarse	5000
Tres miembros de la comisión liquidadora a 50 pesos cada uno, durante seis meses	900
Gastos de escritorio y eventuales	100

INCISO II.

Representación General

Sueldo de un Secretario	400
„ de un Edecán	200
„ de un Ordenanza	100
Gastos de escritorio	30
Compra y refacción de muebles	200

INCISO III.

Gobierno

Sueldo del Gobernador	3000
„ del Ministro	1500
„ del Subsecretario	900
„ del Oficial 1º	680
Dos Oficiales Escribientes a 35 pesos cada uno	840
Dos Edecanes a pesos 30 cada uno	720
Escribano de Gobierno	150
Ordenanza	144
Gastos de escritorio	144

Sueldo del Gobernador sustituto, en dos meses	500
Gastos extraordinarios	2000
Gastos de visita	500

INCISO IV.

Administración de Justicia

Sueldo de tres Camaristas a 1200 pesos cada uno	3600
Sueldo del Escribano de Cámara	240
„ del Receptor	72
„ del Ordenanza	120
Gasto de oficina de todos los Juzgados	120
Gastos eventuales	30
Sueldo del Juez de Alzadas	1100
„ „ Escribano	200
„ „ Receptor	72
„ „ Ordenanza	120
„ „ Juez del fuero civil	1000
„ „ Fiscal de Hacienda	600
„ „ Escribano	100
„ „ Receptor	72
„ „ Ordenanza	120
„ „ Juez del fuero criminal	1000
„ „ Fiscal del Crimen	600
„ „ Escribano	300
„ „ Receptor	72
„ „ Alcaide y alguacil	180
„ „ Defensor de Menores	600

INCISO V.

Departamento de Hacienda

Sueldo del Jefe del Departamento	1200
„ „ Oficial 1º	600
„ „ Oficial 2º	300

Escribiente	300
Ordenanza	144
Para forraje de caballos, compostura de carros, mantenimiento de presos y demás gastos de policía	5200

INCISO XI.

Gendarmería de Plaza

Un Jefe del Principal y encargado inmediato del parque	960
Un Capitán a 50 pesos mensuales	600
Dos Tenientes a 38 pesos mensuales cada uno	648
Cinco Cabos a 16 pesos mensuales cada uno	960
Cincuenta y tres soldados a 14 pesos mensuales, deduciendo de éstos su vestido y ración diaria	9520
Cuatro Vigilantes a 20 pesos mensuales cada uno	960
Eventuales	200

INCISO XII.

Banda de Música

Director	960
Contra maestro	240
Tambor mayor	240
Veintidós músicos a 14 pesos cada uno, inclusive vestuario y mantención	3690
Dos pífanos y cinco tambores a 14 pesos cada uno	1176
Cuatro Cornetas a 14 pesos cada uno	672
En instrumentos y eventuales	400

INCISO XIII.

Serenos

Inspector a 25 pesos	300
Trece Serenos a 18 pesos cada uno	2808
Gastos de alumbrado, linternas y demás eventuales	420

INCISO XII.

A cobrar al Gobierno Nacional por varios suplementos que se han hecho, y según cuentas que se le han remitido 20465

INCISO XIII.

Por valor de la cuenta de gastos de guerra hechos por el Gobierno de la Provincia en los años 40 y 41, y según los comprobantes que han sido remitidos al Gobierno Nacional 60000

INCISO XIV.

Patentes a cobrar 1220

INCISO XV.

Producto del impuesto de Serenos 3420

\$ 158648

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 16 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Marzo 10 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO GUBERNATIVO

Reglamento de la Mesa de Estadística y Topografía

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

en uso de las atribuciones acordadas en el Art. 3º de la Ley de 17 de Enero anterior, ha venido a decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la Mesa de Estadística y Topografía

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1º — Quedan adscriptos al Departamento de Estadística y Topografía el Registro de Marcas y Catastro Territorial.

Art. 2º — Después de la publicación del presente reglamento, nadie podrá ejercer las funciones de agrimensor en el territorio de la Provincia, sin que antes haya acreditado su idoneidad ante la Mesa Topográfica y obtenido despachos del Gobierno que lo acrediten de agrimensor.

Art. 3º — El que se halle en la actualidad en ejercicio, ocurrirá a dicha oficina para la revalidación de sus despachos.

Art. 4º — Toda mensura, deslinde o amojonamiento que se practique en lo sucesivo, ya sea entre particulares, o de tieraras públicas, deberá verificarse por el Jefe del Departamento Topográfico, o por un agrimensor delegado suyo, en caso de impedimento o inconveniente.

Art. 5º — Toda mensura, deslinde o amojonamiento que se practique por algún agrimensor, que no sea el Jefe de la Mesa Topográfica no hará fe en juicio, sin el visto bueno del Jefe de la Mesa Topográfica.

Art. 6º — De toda mensura o deslinde el agrimensor que la practique levantará un plano topográfico duplicado del terreno en que se verifique; indicando en él todo lo que encuentre de notable, tanto en pastos, montañas, bosques, arroyos, ríos y caminos, como las varias clases de cultura, siendo de su precisa obligación hacer fijar en su presencia mojones visibles y duraderos en todos los ángulos, los cuales señalará también en el plano y la declinación de la aguja magnética.

Art. 7º — De toda mensura o deslinde que se practique, se pasará a la Mesa Topográfica un duplicado de las operaciones, y un plano topográfico regular, uno y otro bajo su firma.

Art. 8º — El agrimensor que falte a lo que se previene en los dos artículos anteriores, será suspendido por un año en su ejercicio; pero el que por ignorancia o mala fe incurra en algún error, será juzgado por la oficina topográfica en la parte facultativa, pasando el resultado al Tribunal de Justicia para los demás que le corresponde.

Art. 9º — La Oficina Topográfica queda encargada de expedir las instrucciones que crea conveniente para el mejor desempeño de los agrimensores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. — El Gobierno proveerá a los gastos que demanden los trabajos y operaciones que efectúe la Mesa de Estadística y Topografía, de conformidad a los presupuestos que le presentará el Jefe de ella; asimismo proveerá al Departamento de todos los instrumentos y útiles que fuesen precisos.

Art. 11. — El Jefe de la Mesa podrá solicitar directamente de las municipalidades, jefes políticos, curas y oficiales públicos los datos y antecedentes que necesite para organizar y complementar sus obras, quienes están en el deber de prestárselos, bajo responsabilidad por omisión o negativa.

Art. 12. — La Mesa de Estadística y Topografía estará bajo inspección e inmediata dependencia del secretario general de Gobierno.

Art. 13. — Cuando los empleados de la Oficina de Estadís-

tica y Topografía salieren fuera del recinto de la Municipalidad de la Capital, se les abonará por los particulares interesados el honorario que fijará el arancel aprobado por el Gobierno.

Art. 14. — El presente Reglamento podrá ser reformado después de un año de su promulgación, teniendo en consideración las necesidades e inconvenientes que se hicieren sentir y las indicaciones del Jefe de la Oficina.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones de la Mesa de Estadística

Art. 15. — La Mesa de Estadística reunirá todos los datos estadísticos de la Provincia, a saber:

1. Población.
2. Topografía.
3. Producciones.
4. Artes y Comercio.
5. Costumbres.

Art. 16. — Organizará y publicará todos los datos estadísticos que reuna cada tres meses.

Art. 17. — Llevará un libro en que se registren todos los datos auténticos que se conserven sobre el origen de los pueblos y departamentos, las actas de creación de los que se establezcan y las disposiciones que se han expedido o expidan, sobre la traza y distribución de tierras.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones de la Mesa de Topografía

Art. 18. — Reunirá todos los datos para formar el plano topográfico de la Provincia.

Art. 19. — Levantará un plano topográfico de la Ciudad, en que anotará las rectificaciones que se tienen que hacer para rectificar las calles existentes, y las nuevas que se deberán trazar,

y las obras que se creyesen de utilidad pública, cuyo plano así marcado lo presentará al Gobierno, para que si fuese aprobado se publique y observe.

Art. 20. — Propondrá al Gobierno todas las medidas y reglamentos que reparen las omisiones y reformen los abusos de que se resienten; los tramos de caminos, calles, puentes y aguas estancadas y corrientes; forma, aseo y comodidades de los pueblos.

Art. 21. — Formará todos los planos y presupuestos de toda obra pública y dirigirá toda construcción de objetos públicos.

Art. 22. — Llevará dos registros: uno gráfico y otro geométrico de las diferentes mensuras que se practiquen en la Provincia; siendo de su especial cuidado el comparar, por medio de la reunión de los planos, la correspondencia de unos con otros, y promover el adelanto de la topografía de la Provincia.

Art. 23. — Pasará todos los años al Gobierno, una razón de los planos y memorias que recoja y arregle en virtud de lo dispuesto.

Art. 24. — Se ocupará en todo lo relativo a los límites y distribución de tierras, tanto públicas como particulares.

Art. 25. — Ejercerá las funciones de tribunal topográfico en los casos contenciosos y juicios de la facultad.

Art. 26. — En los casos de que habla el artículo anterior, los oficiales subalternos de la oficina servirán de actuarios y legalizarán las copias de los documentos de este departamento.

Art. 27. — Informará a los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen y cuestiones de hecho que se susciten ante ellos, sobre propiedades territoriales.

Art. 28. — Examinará, patentará y dirigirá a los agrimensores.

Art. 29. — Presentará al Gobierno una nota de los instrumentos y demás útiles para el entretenimiento de esta Oficina.

Art. 30. — Tendrá un inventario de todos los instrumentos y útiles que se le entregarán por el Gobierno.

Art. 31. — El Departamento Topográfico queda encargado

de proponer cuanto sea conducente al mejor desempeño de los objetos de su ministerio.

CAPITULO IV.

Registro Catastral

Art. 32. — Se abrirá un registro catastro-gráfico de todo el territorio de la Provincia, en que se anotará: Nombre y apellido de cada propietario, ubicación de la finca, colindantes, fecha auténtica del documento de propiedad, variedades de cultivaciones, con la mensura de cada finca y valor aproximativo.

Art. 33.—Todo propietario de fincas urbanas y rurales de la Provincia presentará, en el término de seis meses contando desde el aviso que se dará oportunamente por el gobierno, los documentos comprobantes de la propiedad de sus bienes raíces, para que se registren en esta oficina.

Art. 34. — El que no se presentare en el término señalado por el anterior artículo, pagará una multa de diez a cincuenta pesos, si fuere por omisión o malicia.

Art. 35.—Los tutores y curadores, son responsables por sus administrados.

Art. 36. — El que no tenga documentos justificativos de la propiedad, lo hará constar del modo que prescriben las leyes.

Art. 37. — Presentados dichos documentos se hará distinción entre tierras de pastoreos, y pan-sembrado y demás variedades de cultivos; indicando aproximadamente las leguas y cuadras cuadradas de cada variedad de cultivo.

Art. 38. — Todo propietario pagará por el encabezamiento de su columna un peso, y dos reales por cada documento, y cada cambio de propiedad, por vía de compensación.

Art. 39. — Todo cambio de propiedad en lo sucesivo, sea compra, venta, permuta, o por muerte, se deberá, en el término de tres meses contados desde la fecha de la escritura o muerte,

hacer constar a esta oficina para que tome razón bajo la multa señalada por el Art. 34.

Art. 40. — Pasará un recibo de los documentos que se depositen en esta oficina para devolverlos después de hecho el traspaso.

Art. 41. — Todos los Escribanos de la Provincia pasarán cada tres meses a esta Oficina una nota de las escrituras que hayan extendido en mutaciones de propiedad, indicando en ella el nombre y apellido de los contratantes, la fecha auténtica, bajo la pena de incurrir en la multa señalada en el Art. 34.

Art. 42. — Según la nota que pasaren los Escribanos, y por noticias que tenga, se pasará por esta Oficina al gobierno, una nota de aquellos propietarios que no hayan observado lo dispuesto en este reglamento para que se hagan efectivas las penas.

Art. 43. — El Jefe de la Oficina llevará un libro anotador de las entradas de pago de documentos, multas y demás que tuviese la Mesa de Estadística y Topografía.

Art. 44. — Publíquese el presente reglamento, circúlese y dése al R. O.

SALTA, Abril 17 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

Se prohíbe a los miembros de la Suprema Cámara de Justicia y demás jueces abogar en ningún género de causas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Los Ministros de la Suprema Cámara de Justicia, el Juez de Alzadas, los de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal

y los Fiscales de Hacienda y del Crimen no podrán, desde la publicación del presente, abogar en ningún género de causa, sea civil o criminal no obstante de que se hubieren encargado antes de haber sido nombrados.

Art. 2º — Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena de destitución del puesto que desempeñaren.

Art. 3º — El Tribunal que conocerá en esta clase de causas será un jury compuesto de tres individuos, que anualmente nombrará el P. E. de ternas pasadas por la Representación.

Art. 4º — Toda vez que, por impedimento o recusación de uno o más de los miembros del jury se hiciese necesario nombrar otro para integrarlo, será el P. E. quien proveerá estos nombramientos.

Art. 5º — Se exceptúan de la prohibición del Art. 1º las causas propias de los empleados a que él se refiere, las de sus mujeres, padres y hermanos.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Octubre 30 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Octubre 31 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

DECRETO LEGISLATIVO

**Se aprueba el del Poder Ejecutivo que declara enajenable la
imprensa del Estado**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1° — Apruébase el decreto gubernativo de 27 de Junio pasado, por el que se declara enajenable y arrendable la imprenta del Estado, con todos sus útiles y acciones que, con motivo de ella, correspondan al Fisco.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 13 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

LEY

**Se dispone que todo remate judicial se haga por un
Rematador Público**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Todo remate judicial se hará por el Rematador Público, tomándose por base los dos tercios del justo precio de los bienes raíces sujetos a subasta; en los muebles, por oferta a quien dé más, previas las formalidades de convocatoria a la

licitación por carteles y periódico, por tres veces al menos, de seis en seis días, debiendo en uno y otro caso hacerse las ofertas in voce.

Art. 2º — Por impedimento o ausencia del Rematador Público, el Juez nombrará un rematador especial.

Art. 3º — Es deber del Rematador poner a la orden del Juez, o de quien corresponda según el caso, el valor del remate, inmediatamente de recibirlo del comprador.

Art. 4º — En los remates ordenados por los Jueces ordinarios, estará sujeto el rematador a los deberes y obligaciones que le impone el Código Nacional de Comercio.

Art. 5º — El Rematador deberá cobrar, en los remates ordenados por los Jueces ordinarios, el dos por ciento de las fincas o bienes raíces, cuyo valor no exceda de mil pesos y el uno por ciento en los de mayor valor; debiendo pagársele un tres por ciento en los remates de bienes muebles.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 27 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Noviembre 28 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY

116

Se declara atribución de la Suprema Cámara de Justicia el conocimiento en las causas sobre recurso de fuerza

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Es atribución de la Suprema Cámara de Justicia el conocimiento y decisión de las causas sobre recursos de fuerza según las leyes generales que los reglamentan.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 15 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 16 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY ¹¹⁷

Se suprime el derecho de alcabala

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda abolido el derecho de alcabala sobre la venta de fincas o propiedades raíces, desde el día en que se sancione el presupuesto de gastos del año de 1867.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 20 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 22 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ

LEY ¹¹⁸

Modificando los artículos 1º y 2º de la Ley del 20 de Febrero del año 1857, sobre organización de la Administración de Justicia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Quedan derogados los artículos 1º y 2º de la

Ley de Administración de Justicia de 20 de Febrero de 1857, en la parte que limita a cinco el número de Escribanos que pueda haber en la Provincia, y en la que dispone la acumulación en una sola persona de los tres Escribanos de Gobierno, de Comercio y de Hipotecas.

Art. 2º — Autorízase al P. E. para poder encargar a cualquiera de los Escribanos Públicos aprobados el desempeño de cualquiera de las tres escribanías referidas.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 22 de 1865—

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

JOSE S. ARAOZ

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Diciembre 23 de 1865—

AGUIRRE

FRANCISCO J. ORTIZ
